

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOCÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOACÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Jurisdiccional, le fue turnada denuncia en contra del C. Rubén Padilla Soto Presidente Municipal de Ciudad de Hidalgo Michoacán, presentada por integrantes del Comité Estatal del Movimiento Antorchista en Michoacán.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 02 de marzo del año en curso, se dio lectura a la denuncia en contra del C. Rubén Padilla Soto, Presidente Municipal de Ciudad de Hidalgo, Michoacán, presentada por integrantes del Comité Estatal del Movimiento Antorchista en Michoacán, turnándose a esta Comisión, para conocimiento y tramite conducente.

Del estudio realizado por esta Comisión, se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para analizar, estudiar y dictaminar la denuncia, en términos de lo que establece el artículo 44 fracciones XIX y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 305 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión Jurisdiccional, es competente para conocer y dictaminar la suspensión o desaparición de Poderes de los ayuntamientos y la suspensión o revocación del mandato de los miembros de los ayuntamientos, materia del presente; conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracciones II y IV y 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en esencia, la denuncia presentada en contra del Presidente Municipal de Ciudad de Hidalgo, Michoacán, el C. Rubén Padilla Soto, los denunciados solicitan, *se inicie el Procedimiento Legal para Suspender y, en su caso Revocar el Mandato al Presidente Municipal*, argumentando que: *hay razones suficientes para considerar a este funcionario público presunto responsable de hechos constitutivos de delito e iniciarle un proceso por la agresión armada que sufriera el Licenciado, Víctor Gaytán Reyes, Presidente del Comité Municipal del Movimiento Antorchista en la Región, ocurrido el*

viernes 10 de febrero del año en curso, pues le balearon con 84 impactos de bala su automóvil estacionado fuera de su casa.

Que de la lectura y análisis de la integralidad de los hechos en que se funda la denuncia, se desprende, que el Comité Estatal del Movimiento Antorchista en Michoacán, supone y tiene sospechas de que el Presidente Municipal ahora denunciado, está detrás del atentado perpetrado en contra del C. Licenciado Víctor Gaytán Reyes, Presidente del Comité Municipal del Movimiento Antorchista en la Región, ocurrido el viernes 10 de febrero del año en curso, derivado del enfrentamiento político que mantiene con dicho Dirigente Regional de Antorcha Campesina.

Que no pasa desapercibido para esta Comisión de Dictamen que a la Denuncia presentada se adjuntan 7 (siete) copias de credencial de elector de ciudadanos del Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Que el artículo 307 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que: *En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente Título, se deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y un mínimo de elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.*

Que el artículo 308 de la multicitada Ley Orgánica establece, *Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en la sesión inmediata siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, para que califiquen los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son: a) El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes; b) La ratificación en tiempo y forma; c) alguna de las causas previstas en este título; y, d) Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada. Si a juicio de la Comisión la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano.*

Que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo regula el Procedimiento de Suspensión y Revocación del Mandato de los Integrantes de un Ayuntamiento en su Libro Tercero, Capítulo Segundo, artículos del 311 al 315, estableciendo con toda claridad en el numeral 314, las causas de procedencia para la Revocación de Mandato a alguno de los Miembros de un Ayuntamiento que a la letra dice:

Artículo 314. Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando: I. Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el ple-

no del propio Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre en el lapso de sesenta días naturales conforme a la ley en la materia; II. Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución y a las leyes que de ellas emanen; III. Se pierda la calidad de Vecino del Municipio, en términos de la Constitución; IV. Reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale la ley al cargo para el que fue o fueron electos; V. Por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad o la prestación de los servicios públicos dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad; VI. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito grave; VII. Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de Organización Política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución.

Que así mismo, la citada Ley Orgánica regula el Procedimiento de Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos en su Libro Tercero, Capítulo Segundo, artículos del 316 al 318, estableciendo con toda claridad en el numeral 317, las causas de procedencia para la Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos que a la letra dice:

Artículo 317. Son causas de desaparición de poderes de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso: I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta; II. Cuando se suscite entre sus integrantes o entre el ayuntamiento, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas que sean atribuibles al propio Ayuntamiento; III. Cuando disponga de manera diversa al objeto, motivo o fin de los bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos; IV. Cuando se rehúse a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables; V. Incurrir en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución; VI. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras; VII. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en la ley; VIII. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal; y, IX. Usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones.

Que la conducta atribuida al hoy denunciado no encuadra en los supuestos de los artículos 314 y 317 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para dar inicio al Procedimiento de Revocación de Mandato o Suspensión o desaparición de Ayuntamiento.

Que en términos de lo que establece el artículo 30,6 se requiere como requisito que la solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, sólo podrán formularla: a) *Los propios ciudadanos del Municipio, cuando se trate de desaparición del Ayuntamiento la solicitud deberá estar firmada por, al menos, un número equivalente al 15% de la votación válidamente emitida en la última elección municipal que corresponda.*

Que aunado a lo anterior, la denuncia en estudio no cumple con los requisitos mínimos contenidos en los incisos c y d contenidos en el artículo 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, se concluye que no reúne los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada, para iniciar el procedimiento, por lo que se desecha de plano por ser notoriamente improcedente.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracciones XIX y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 61 fracción IV, 84 fracciones II y IV, 242, 243, 244 y 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, nos permitimos someter, a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha de plano la denuncia de Suspensión y Revocación de Mandato presentada en contra del C. Rubén Padilla Soto, Presidente Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, por integrantes del Comité Estatal del Movimiento Anarchista en Michoacán.

Artículo Segundo. Notifíquese a las partes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 23 veintitrés días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx